



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/RAP/005/2011

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA

Cuernavaca, Morelos, a catorce de julio de dos mil once.

VISTO el escrito de recurso de apelación presentado el veintisiete de junio de dos mil once por el Ciudadano Eduardo Bordonave Zamora ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el cual se radicara con el número TEE/RAP/005/2011, y el acuerdo dictado por la Secretaría General en fecha ocho de julio de la presente anualidad, en el citado expediente; de todo lo cual es procedente decretar el desechamiento de plano respecto del presente asunto en virtud de las siguientes consideraciones.

Con fecha veintinueve de junio del año que transcurre, fue dictado auto de radicación del medio de impugnación de referencia, y ante la incertidumbre respecto de la firma estampada en el escrito de presentación con la rúbrica del escrito de demanda, se requirió al promovente a efecto de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, compareciera ante este órgano jurisdiccional a ratificar su escrito de recurso de apelación, señalándose que en caso contrario se estaría a lo dispuesto en el artículo 335, fracción II, del Código Electoral del Estado de Morelos.

No obstante dicho requerimiento, ante la incomparecencia del promovente, en alcance al acuerdo antes citado y considerando la debida integración del expediente, el día



cinco de julio de dos mil once, se requirió de nueva cuenta al promovente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación, compareciera a ratificar el escrito de fecha veintisiete de junio del presente año, o manifestar lo que a su derecho conviniera; **con el apercibimiento** de que ante la incomparecencia se estaría a lo dispuesto en el artículo 335, fracción II, del código electoral local.

Ante la incomparecencia reiterada por parte del promovente, la Secretaría General de este Tribunal, con fecha ocho de julio del año en curso realizó la certificación del plazo de las cuarenta y ocho horas otorgadas al promovente en virtud del auto del día cinco del presente mes y año, mismo que comenzó a contabilizarse de las cero horas del día seis y feneció a las veinticuatro horas del día siete ambos de los corrientes; acordando dar cuenta al Pleno del Tribunal Estatal Electoral, a efecto de resolver lo procedente conforme a derecho.

Al respecto, este Pleno considera **procedente hacer efectivo el apercibimiento** formulado al promovente del presente medio de impugnación, ante la incomparecencia del mismo a ratificar su escrito de demanda, aun cuando fue requerido y debidamente notificado; el cual se hizo consistir en la aplicación de la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 335 del código electoral local, numeral que señala:

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/005/2011

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el recurso de apelación es un medio impugnativo que, en términos del artículo 295, fracción II, inciso b), del código comicial de la entidad, procede única y exclusivamente durante el proceso electoral para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal del Instituto Estatal Electoral, lo cual no se surte en el presente asunto, por dos cuestiones:

Primero, en el presente año no se desarrolla proceso electoral alguno en la entidad.

Segundo, la materia de impugnación no tiene que ver con actos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral.

Respecto de esto último, es importante precisar que el promovente en su escrito de demanda manifiesta que hace valer el recurso de apelación *“respecto del auto de fecha veintiuno de junio del dos mil once, dictado en el Recurso de Reconsideración”* enderezando sus argumentos a combatir dicho acuerdo emitido en el expediente TEE/REC/004/2011-2, que actualmente se encuentra substanciándose en este Tribunal, sin que se advierta vinculación alguna con actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral.

Por lo anterior, en el supuesto sin conceder de que el promovente hubiere acudido a ratificar su escrito de demanda, de igual forma el mismo resultaría improcedente puesto que la

vía intentada es un recurso de apelación, que únicamente procede en proceso electoral para atacar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Estatal Electoral, no así para impugnar acuerdos de substanciación emitidos en los medios de impugnación que en materia electoral se substancien en este órgano jurisdiccional y que, dicho sea de paso, únicamente procede, en su caso, combatirlos al impugnar la sentencia final o definitiva que ponga fin al proceso respectivo; de tal manera que tampoco es posible en la especie el cambio de vía o de reencauzamiento del medio de impugnación.

Habida cuenta de lo anterior, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento formulado al promovente y decretar la improcedencia del recurso de apelación presentado en la oficialía de partes de este Tribunal con fecha veintisiete de junio de dos mil once, el cual se radicara bajo el número de expediente al rubro citado, y por ende su desechamiento de plano, por lo que se

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de apelación en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/005/2011

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

ÓSCAR LEONEL AÑORVE
MILLÁN

MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS
ALBAVERA

MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL